



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 473-2003-AA/TC
LIMA
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 24 días del mes de marzo de 2003, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Rey Terry, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Panamericana Televisión S.A., representada por su Gerente General, Federico Anchorena Vásquez, y Grupo Pantel S.A., representado por su Gerente General, Ernesto Schutz Freundt; contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 426, su fecha 8 de noviembre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Las recurrentes, con fecha 6 de diciembre de 2001, interponen acción de amparo contra don Genaro Salvador Delgado Parker a fin de que cese la conducta, en un caso, agresora y, en otro amenazante de violación de sus derechos constitucionales al honor y a la buena reputación, a trabajar libremente, con sujeción a ley, a la propiedad, a participar, en forma individual o asociada, en la vida económica de la nación y a la paz y tranquilidad. Manifiestan que el demandado ha emprendido una temeraria campaña de desinformación, alegando inexistentes derechos y aparentando ante la opinión pública una titularidad de accionista y/o directivo de Pantel S.A. que no ostenta; asimismo, que el demandado realiza apariciones públicas y hace declaraciones en los medios de comunicación, amenazando con solicitar judicialmente la administración y el control de Panamericana Televisión S.A., aduciendo una conducta personal de su ex Presidente de Directorio Ernesto Schutz Landázuri.

El emplazado contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicita que se declare, en su oportunidad, infundada. Sostiene que desde 1997 viene solicitando ante la administración de justicia el reconocimiento de su derecho de preferencia en la venta de las acciones del Grupo Pantel S.A., procesos dentro de los cuales se demanda, asimismo, cosa juzgada fraudulenta y procesos penales por delitos de defraudación en agravio del Estado, contra la administración de justicia, contra la fe pública y por fraude en la administración de la persona jurídica de Pantel S.A., propietaria de Panamericana Televisión S.A.; señala, además, que se le concedió medida cautelar conforme a ley, cuya ejecución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde al Noveno Juzgado de Paz Letrado de Lima, y que se pretende evitar mediante esta acción, con lo que se acredita que la misma no tiene asidero legal.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público, con fecha 20 de diciembre de 2001, declaró improcedente la demanda considerando que el demandado ha ejercido su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y que ello constituye una amenaza de lesión constitucional, más aún si le asiste a la parte demandante su derecho de contradicción; de otro lado, la acción de amparo no es constitutiva de derechos y los derechos constitucionales afectados deben constar en forma indubitable para la cual se requiere la actuación de prueba idónea.

La recurrida, confirma la apelada, señalando que, de acuerdo con la libertad de expresión reconocida en nuestro texto constitucional, no cabe prohibir o limitar el derecho del demandado de expresarse frente a los medios de comunicación; de otro lado, no puede establecerse mediante la presente acción una limitación a la facultad de demandar.

FUNDAMENTOS

1. Analizando los aspectos sustantivos de la presente demanda constitucional, se aprecia que persigue el cese de la amenaza y violación de los derechos constitucionales que refiere la parte accionante en su escrito de demanda. En efecto, las actoras manifiestan que el demandado viola sus derechos al honor y a la buena reputación consagrado en el inciso 7) del artículo 2° de la Carta Fundamental, al hacer declaraciones públicas en diversos medios de comunicación social que estarían dañando su imagen. Frente a este hecho, conforme lo señala la sentencia de vista recurrida en los considerandos quinto y sexto, no puede pretenderse por la vía del amparo que se limite o prohíba a una persona que exprese su opinión y difunda sus pensamientos públicamente ante medios de comunicación social, por cuanto un proceder de tal índole importaría afectar el derecho constitucional previsto por el inciso 4) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, quedando, en todo caso, expedito el derecho de la parte afectada con aquellas de exigir las sanciones represivas que nuestro ordenamiento jurídico ha previsto frente a un supuesto de esta naturaleza; por lo tanto, la supuesta violación del derecho fundamental antes mencionado carece de asidero y, por tal razón, debe ser desestimada.
2. Asimismo, se puede concluir del análisis del petitorio y de los fundamentos contenidos en la demanda que, de un modo u otro, las demandantes pretenden que se disponga el cese de la amenaza constante que viene efectuando el demandado con relación a su intención de tomar la administración de Panamericana Televisión S.A. Respecto a este asunto, debe tomarse en cuenta que toda persona goza del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, conforme lo prevé el inciso 3) del artículo 139° de la Carta Magna, no pudiéndose limitar o restringir el acceso a la jurisdicción ordinaria sobre la base a supuesta carencia de titularidad de derechos accionarios en una de las empresas que se pretende administrar, puesto que tal determinación deberá realizarse en un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso de cognición y no en sede constitucional al carecer la acción de amparo de etapa probatoria, conforme lo prevé el artículo 13° de la Ley N°25398; en concordancia, este extremo de la demanda tampoco podrá ser amparado.

3. De otro lado, si las actoras consideran que la conducta del demandado les causa agravio, pueden exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios que se les pudiera haber causado, sin perjuicio del pago por el litigante malicioso de las costas, costos y multas, conforme lo establece el artículo 4° del Código Procesal Civil.
4. En relación con la violación de los derechos fundamentales referidos a trabajar libremente con sujeción a ley, a la propiedad, a participar en forma individual o asociada en la vida económica de la nación y a la paz y a la tranquilidad establecidos, respectivamente, en los incisos 15, 16, 17 y 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, debe ponderarse que, partiendo de la supuesta violación de estos derechos en las expresiones públicas efectuadas por el demandado respecto a su intención de ingresar a la administración de Panamericana Televisión S.A., al haberse establecido, en los considerandos que preceden que manifestaciones públicas de este tipo no pueden prohibirse sin afectar la libertad de expresión del demandado consagrada en el inciso 4) del artículo 2° de la Carta Fundamental, y que tampoco puede restringirse el derecho del citado demandado de acceder a la jurisdicción ordinaria sin atentar contra el derecho constitucional recogido y reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Carta Magna; no cabe duda de que la supuesta amenaza de violación de estos derechos tampoco puede prosperar en atención a las consideraciones anteriormente indicadas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCIA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR